



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

23000066791764



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN, SITO EN INTENDENTE BALLESTER 3853

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. CARLOS CEARRAS  
Domicilio: 20127923826  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

|          |            |      |       |         |         |        |          |         |
|----------|------------|------|-------|---------|---------|--------|----------|---------|
|          | 42199/2016 |      |       |         |         | N      | N        | N       |
| Nº ORDEN | EXpte. Nº  | ZONA | FUERO | JUZGADO | SECRET. | COPIAS | PERSONAL | OBSERV. |

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente Nº 22 - DAMNIFICADO: AFIP-DGA IMPUTADO: DE SOUSA, MATIAS JORGE ALBERTO Y OTRO s/INCIDENTE DE FALTA DE ACCION

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

San Martin, de mayo de 2023.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

En .....de.....de 2023, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN  
FSM 42199/2016/TO1/22

San Martín, 24 de mayo de 2023.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente incidente de falta de acción formado en el marco de la causa **FSM 42199/2016/TO1/22 (RI N° 3912)**, en trámite del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de San Martín.

### **RESULTA:**

**I.** Que en el decisorio de fecha 24 de septiembre de 2021, en base a las razones de hecho y de derecho allí expuestas -a las que me remito por razones de brevedad-, el Sr. Juez Esteban Rodríguez Eggers resolvió no hacer lugar al planteo de falta de acción por extinción penal incoado por los Dres. Juan Carlos Mazzarello y Luis Fernando Charró en favor de Jorge Alberto de Sousa, y por las Dras. Valeria Corbacho y Stacie Fritzler Prodolliet en favor de Oscar Ramos (cfr. fojas 129 digitales).

Contra dicha resolución las defensas interpusieron recurso de casación, los que fueron oportunamente concedidos.

El 27 de septiembre de 2022, la Sala II de la C.F.C.P. resolvió, por mayoría, hacer lugar a los recursos incoados, anular el pronunciamiento impugnado y reenviar las actuaciones a este tribunal para que, previa



desinsaculación de nuevos magistrados, se dicte una resolución con ajuste a los parámetros brindados (cfr. fojas 142 digitales).

En tal sentido, el Sr. Juez, Dr. Yacobucci, quien lideró el acuerdo, sostuvo que *"(...) sin perjuicio que el acogimiento al régimen establecido en la ley 27.562 se encuentra sujeto a la cancelación de la deuda pertinente, el cumplimiento de esa condición y la aceptación del pago por parte del organismo recaudador no resulta formalmente vinculante a los fines de la extinción de la acción, que es resorte de la función jurisdiccional que ha de ponderar en su integridad el contenido del injusto investigado.*

*Ahora bien, no obstante lo afirmado por el magistrado en el sentido que la cancelación de las obligaciones tributarias originariamente eludidas mediante el pago, nunca podría alcanzar a mercadería cuya importación se encontrara plenamente prohibida, de la liquidación obrante en el Sistema Lex 100 -en virtud de la que el acogimiento a la ley 27.562 fuera habilitado y el pago realizado- se desprende la asignación a las mercaderías secuestradas de una determinada posición arancelaria -sin distinción alguna entre aquellas sujetas o no a las prohibiciones contenidas en los arts. 610 y 611 CA- como así*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN  
FSM 42199/2016/TO1/22

*también la liquidación de los derechos de importación correspondientes, a los que deben sumarse los montos de tasa de estadística, IVA, IVA adicional y Ganancias también determinados.*

*Al respecto, tratándose los derechos de importación de tributos regidos por la legislación aduanera que gravan la importación de mercaderías para consumo (art. 635 CA), es decir la introducción al territorio aduanero de objetos susceptibles de ser importados (arts. 9 y 10 CA), la liquidación de los mismos respecto de objetos cuya importación se encontraría en principio vedada (arts. 865 inc. g y h CA) resulta, como mínimo, paradójica y merecedora de un análisis normativo y de talante material por su significación para las partes que reclaman ante la jurisdicción. No obstante, advierto que esta cuestión no ha sido objeto de tratamiento alguno en la decisión puesta en crisis.*

*En este contexto, atendiendo a las particulares circunstancias del caso y sin que ello implique adelantar criterio respecto de la extinción de la acción solicitada por las partes, considero que la resolución cuestionada no ha sido razonablemente sustentada y no cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes que permitan calificarla como acto*



*jurisdiccional válido”.*

En base a ello, propuso hacer lugar a los recursos de casación, anular la resolución de este tribunal y reenviar las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento acorde a los lineamientos brindados.

La Sra. Jueza, Dra. Angela Ledesma, por su parte, si bien adhirió a la solución propuesta por el Dr. Yacobucci, esgrimió otros argumentos, en tanto sostuvo que la resolución impugnada adolecía de *“(...) una arbitraria interpretación de la normativa aplicable por parte del tribunal de la instancia anterior, en virtud de la posición sentada al votar en la causa FMP 30120/2015/6/CFC1 caratulada “Sposto, Alejandro Andrés s/recurso de casación”, resuelta el 29 de noviembre de 2021, registro n° 1957/21 de la Sala IV, a cuyos argumentos -en lo pertinente- me remito, mutatis mutandi.*

*De igual forma, asiste razón a los recurrentes en cuanto a la arbitrariedad de fundamentos de la decisión impugnada, en tanto el juez reconoce que “la ley en cuestión no limita su aplicabilidad ni hace distinción respecto a alguna de las modalidades del delito de contrabando, simple o agravado”, no obstante, para excluir a los acusados del acceso al régimen de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN  
FSM 42199/2016/TO1/22

*regularización de obligaciones aduaneras previsto en la ley 27.541, según ley 27.562, invoca que la conducta habría implicado el ingreso de elementos absolutamente prohibidos por su afectación a la salud pública (incisos g y h del art. 865 CA) y, a su vez, omite analizar y dar adecuada respuesta a las defensas en cuanto alegaron que las mercaderías no presentaban tal prohibición (...)*".

Finalmente, el Sr. Juez, Dr. Carlos A. Mahiques, votó en disidencia, al considerar que "*(...) la resolución impugnada hizo una aplicación correcta de la "Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública" (ley nro. 27.541 según texto ley nro. 27.562) valorando el fin y las condiciones establecidas por ese régimen junto con la maniobra del delito aduanero investigado. Se expresaron adecuadamente las razones por las que las maniobras vinculadas con el ingreso de mercadería alcanzada por una prohibición absoluta de importación y que, por su naturaleza, cantidad y/o características pudieren afectar la salud pública, no encuadran en el supuesto de extinción de la acción penal por "cancelación total de la deuda" (art. 10 de la ley 27541) (...)*".

A su vez, sostuvo que "*(...) asiste razón al tribunal con relación a que los*



*beneficios previstos por la ley en trato no resultan de aplicación automática a todas las hipótesis que podrían verificarse con respecto a los delitos previstos por el Código Aduanero. Encontrándose calificada la maniobra de contrabando también con las agravantes de los incisos g y h del art. 865 del CA surge con evidencia la posible afectación de otros bienes jurídicos distintos de la actividad recaudatoria de la Aduana (...)*".

Por ello, entendió que correspondía rechazar los recursos de casación interpuestos.

**II.** Recibido el incidente digital en este tribunal, la defensa de Ramos solicitó que se proceda al sorteo de nuevos magistrados.

En virtud de ello, se tomó razón de lo resuelto por el superior y se puso en conocimiento de las partes la intervención como juez unipersonal de la suscripta. Ello, dado el fin de la subrogancia del Dr. Esteban Rodríguez Eggers, lo que fue considerado como el cese de los motivos que justificaban el sorteo de otro tribunal.

Tras ello, de forma previa a dictar un nuevo pronunciamiento, se solicitó a la A.F.I.P. la remisión de un informe del que surja un detalle de los rubros y la mercadería tenida en cuenta a los fines de la liquidación que motivó el pago





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN  
FSM 42199/2016/TO1/22

efectuado por la Sección Adventista del Séptimo Día en los términos de la ley 27.532. Se aclaró que, puntualmente, debía constar si en aquella fue contemplada la mercadería cuya importación se encontraba prohibida.

A fojas 151/152 y 154/173 obra glosada la respuesta brindada por la A.F.I.P.

Además de haber acompañado un listado de mercadería junto con los comprobantes correspondientes al pago efectuado, se informó que *"(...) para efectuar la liquidación, fue contemplada el total de la mercadería del listado que se adjunta, en donde se encontraba mercadería prohibida y mercadería con restricciones a su importación dado que las mismas llevan la intervención obligatoria de terceros organismos"*.

**III.** en oportunidad de contestar la vista conferida, el Sr. Fiscal General sostuvo que habiéndose expedido la C.F.C.P., el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

Ello, independientemente de lo informado en esta oportunidad por la A.F.I.P. (cfr. dictamen de fojas 179 digitales).

Finalmente, se corrió traslado a las defensas, a fin de garantizar el contradictorio.

Así, las Dras. Corbacho y Fritzler, en representación de Oscar Ramos, solicitaron que se



haga lugar a la extinción de la acción penal en los términos de la ley 27.562 respecto de su asistido y que se lo sobresea de conformidad con lo normado por el art. 336, inc. 1º del C.P.P.N.

Recordaron los dichos de los integrantes de la Sala II de la C.F.C.P. e indicaron que el régimen previsto por la ley 27.541 abarca obligaciones tributarias y aduaneras, y que sus beneficios proceden respecto de acciones penales relacionadas a ambas - obligaciones tributarias y aduaneras-.

A su vez, sostuvieron que según la C.S.J.N. el concepto de "mercadería prohibida" tiene un alcance restringido. Señalaron que en el caso "NATE", la C.S.J.N. "(...) hizo suyos los fundamentos del Procurador General para revocar la condena, considerando que no debe elevarse a la categoría de prohibiciones a todas las restricciones y simples condicionamientos para la exportación o importación de mercaderías, dando a los arts. 608 y cc del C.A. una latitud que llevaría a distorsionar el sistema diseñado".

Asimismo, refirieron que "(...) si se interpretara que el incumplimiento de cualquier requisito, restricción o condición impuesta para la importación constituye una excepción que desplaza la vigencia de una prohibición general





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN  
FSM 42199/2016/TO1/22

*para importar, el ámbito de prohibiciones quedaría extendido de manera incierta e indefinida”.*

Postularon que en este supuesto las mercaderías no contaban con una prohibición absoluta, dado que no estaban prohibidas o con restricciones y tenían previa intervención de terceros organismos de forma obligatoria.

Tras ello, recordaron el informe confeccionado por el verificador -sobre la mercadería ingresada- y el recibido recientemente por la A.F.I.P.

Finalmente, sostuvieron que los elementos en cuestión nunca podrían considerarse un caso análogo al contrabando de estupefacientes o de materiales que afectan la seguridad o salud pública (cfr. fojas 181/188 digitales).

Por su parte, los Dres. Mazzarello y Charró postularon, en su calidad de abogados e De Sousa, que el informe remitido por la A.F.I.P. confirma lo sostenido por esa parte en cuanto a que no se trata de mercadería ilícita en sí misma.

A su vez, refirieron que el Ministerio Público Fiscal no se opuso a la concesión del planteo efectuado y que, en atención a lo que surge del ya mencionado informe, no existe impedimento alguno para proceder a la concesión del beneficio previsto en la ley 27.562 y así al



sobreseimiento de De Sousa (cfr. fojas 197/198 digitales).

**Y CONSIDERANDO:**

I. Que, convocada a resolver la presente incidencia, de acuerdo a los parámetros fijados por los magistrados que conformaron el voto mayoritario de la ya mencionada resolución de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, debo señalar, en primer término, que en el marco de la nueva sustanciación del caso, cursada no solo con motivo de la decisión tomada por la Alzada sino también en virtud del nuevo informe confeccionado por la AFIP -arriba sindicado-, no advierto controversia entre las partes, en tanto el Sr. Fiscal General no ha mantenido, en este nuevo dictamen, la pretensión de rechazo del planteo de extinción de la acción penal incoada, otrora por él sostenida.

Si bien la señalada ausencia de contradictorio resulta suficiente para admitir la pretensión de las defensas (cfr. en lo pertinente y aplicable, Sala IV, causas: nro. 15.046, "Agüero, Gabriel Ubaldo s/recurso de casación", reg. nro. 807/12, rta. el 21/05/12; nro. 85/2013, "Miranda, Adrián Fernando s/recurso de casación, reg. nro. 166/13 rta. el 01/03/13; nro. 1541/2014, "Castrege, María del Carmen s/recurso de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN  
FSM 42199/2016/TO1/22

casación", reg. nro. 479/14 rta. el 28/03/14; CCC 24434/2013/TO1/1/CFC1, "Seballos, Agustín Fabián s/ recurso de casación", reg. nro. 382/15 rta. El 17/03/15; FCR 12009710/2013/TO1/CFC4, "Rodríguez, Joel Antonio s/recurso de casación", reg. nro. 728/16 rta. el 14/06/16; FTU 19200/2012/3/1/CFC1, "Moya, Johana Cristina s/recurso de casación", reg. nro. 834/17 rta. el 29/06/17; CFP 5698/2008/TO1/6/CFC7, "Insaurrealde Resina, Elías s/recurso de casación", reg. nro. 372/18 rta. El 20/04/18; FCB 22018557/2013/TO2/10/CFC3, "Ferreyra, Rodrigo s/recurso de casación", reg. nro. 2464/19 rta. el 4/12/19; CFP 18051/2016/TO1/17/CFC42, "Llocla Hermosa, Geraldina s/recurso de casación", reg. nro. 716/20 rta. el 03/06/20; CFP 3017/2013/13/CFC46, "Chueco, Jorge Oscar", reg. nro. 775/20, rta. el 9/6/20; CFP 9630/2016/TO2/20/CFC6, "Baez, Lázaro Antonio s/recurso de casación", reg. nro. 1011/20, rta. el 8/7/20; FPA 14488/2017/20/CA9-CFC2, "Binsak, Eduardo Martín s/ recurso de casación", reg. nro. 1250/20, rta. el 31/07/20; CPE 308/2016/TO1/45/1/CFC15, "Mendoza Betances, Werington de Jesús s/ recurso de casación", reg. nro. 1855/20, rta. el 23/09/20; FPA 10914/2018/2/CFC1, "Acosta, Marcos Ramón s/recurso de casación", reg. nro. 2116/20, rta. el 26/10/20;



CFP 6537/2020/CFC1, "Nieto, Darío Hugo s/ recurso de casación", reg. nro. 2361/20, rta. el 20/11/20; FMZ 15767/2020/1/CA1- CFC1, "Castillo, Ivo Franco Charif s/ recurso de casación", reg. nro. 482/21, rta. el 23/04/21; FMZ 17846/2019/T01/16/1/CFC2, "Zárate, Marianela Cintia s/ recurso de casación", reg. nro. 32/22, rta. el 11/02/22 y FMZ 11484/2021/3/CFC1, "Jaime Díaz, Rocío Belén s/recurso de casación", reg. nro. 585/22, rta. el 19/05/22, entre muchas otras), habré de ingresar al estudio del fondo de la cuestión traída a estudio, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Superior.

**II.** Así las cosas, luego de efectuar un pormenorizado análisis de las constancias del sumario, entiendo que asiste razón a las defensas en cuanto a que corresponde declarar extinguida la acción penal en estas actuaciones respecto de los imputados Jorge De Sousa Matías y Oscar Ramos, por aplicación de lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 27.541 -según Ley N° 27.562-.

En tal sentido, debo destacar, ante todo, que coincido con el anterior magistrado interviniente en la presente incidencia, como así también con los Sres. Jueces Yacobucci y Mahiques de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN  
FSM 42199/2016/TO1/22

cuanto a que el cumplimiento por parte del imputado de la condición establecida en la mentada norma y la posterior aceptación del pago por parte del organismo recaudador no resulta formalmente vinculante a los fines de la extinción de la acción penal, sino que tal exégesis se halla dentro de la competencia exclusiva de la función jurisdiccional, en cuyo marco se deben ponderar todos los factores de hecho y de derecho atinentes al caso concreto.

Dicho análisis del objeto procesal a la luz de la normativa vigente en la materia, de acuerdo con lo expresamente ordenado en el reenvío resuelto por la mayoría del Tribunal de Alzada, es lo que me ha conducido a la conclusión adelantada en el introito.

En tal sentido, efectuando una primera aproximación empírica en relación a la cuestión bajo examen, cabe señalar que los elementos que conforman la mercadería objeto del delito de contrabando endilgado a los incusos pueden ser clasificados en seis grupos, a saber: 1) elementos de usos múltiples (nuevos y usados); 2) elementos de funcionalidad mecánica y electrónica (nuevos y usados); 3) elementos hospitalarios (nuevos y usados); 4) insumos hospitalarios (nuevos, usados y vencidos); 5) mobiliario hospitalario (nuevo y



usado); y 6) indumentaria general (nueva y usada)  
-ver las planillas de verificación y aforo de la  
misma oportunamente confeccionadas por Aduana  
Campana a fs. 2969/2992-.

Ahora bien, al requerir la presente  
causa a juicio, el fiscal de grado sostuvo, en lo  
que aquí interesa, que ciertas características de  
la mercadería señalada, permitía encuadrar el caso  
en los supuestos agravados del delito de  
contrabando simple previstos en los incisos "g" y  
"h" del art. 865 del C.A., a saber:

*"g) Se tratare de mercadería cuya  
importación o exportación estuviere sujeta a una  
prohibición absoluta;*

*h) Se tratare de sustancias o  
elementos no comprendidos en el artículo 866 que  
por su naturaleza, cantidad o características,  
pudieren afectar la salud pública"*

Para efectuar tal aseveración, sostuvo  
que, al llevarse a cabo la verificación de la  
mercadería que los incusos pretendían introducir  
al país con fundamento en una donación simulada  
-efectuada por ADRA ("Adventist Development and  
Relief Agency International") a la AAASD  
("Asociación Argentina de los Adventistas del  
Séptimo Día")-, no sólo se hallaron productos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN  
FSM 42199/2016/TO1/22

electrónicos comprados en el exterior (EEUU) que nunca habían sido declarados como tales, sino también *"...una enorme cantidad de productos e insumos médicos, desechos clínicos y material de la misma especie vinculados a la medicina animal y humana, usados, en mal estado, sin la correspondiente fecha de fabricación, no autorizados por el ANMAT, contraviniendo de este modo el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación..."*.

Concretamente, entendió que en el caso correspondía aplicar el supuesto previsto en el inciso "g)" (que -como vimos- remite al vasto -y poco claro- género de "mercaderías prohibidas"), en virtud de la prohibición absoluta de importación de "residuos peligrosos", establecida por el art. 3° de la Ley n° 24.051, que los define como a aquellos elementos o sustancias indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de dicho plexo normativo (art. 2°, segundo párrafo).

En efecto, el acusador público, en base -exclusiva- al contenido del informe efectuado por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) -organismo encargado de efectuar la



inspección y, en su caso, autorización de la mercadería-, indicó que existían diferencias de calidad y estado respecto de lo declarado y la mercadería controlada, por cuanto los insumos hospitalarios registraban vencimiento ya operado y por la condición de su estado, en su mayoría los envoltorios se encontraban en mal estado o sin ellos, alcanzados por las previsiones de la mencionada Ley 24.051 -Anexo I Ptos. Y1, Y3 -Anexo II pto 6.2H 6.2-, verificándose que los insumos en cuestión no coinciden con lo autorizado en el Certificado de ANMAT (ver actas Nro. 96/2016, 97/2016 y 98/2016 de fs. 668/679, 680/691 y 692/705 respectivamente e informes de fs. 1015/1021 y 1022/1047).

Por otro lado, el fiscal afirmó que esa misma mercadería cuya importación se hallaba absolutamente prohibida, dada su *"naturaleza, cantidad o características"* podía afectar la salud pública y, por ende, también resultaba aplicable al caso el inciso "h)" antes transcrito.

Ahora bien, más allá de la discusión sobre la doble agravación del delito por la misma circunstancia (en este caso la esencia de la mercadería), lo cierto es que, dentro del amplísimo -y difuso- espectro de elementos que integran esta última categoría aludida, no hay





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN  
FSM 42199/2016/TO1/22

duda de que la mercadería secuestrada en autos admite -como mínimo- discusión sobre su efectivo encuadre legal en tal supuesto.

Es que no se trata en el *sub examine* de sustancias con el claro potencial lesivo de la salud pública que el legislador, con una evidente finalidad residual respecto del delito de contrabando de estupefacientes (especialmente previsto en el art. 866 del CA), otorgó al tipo agravado del inciso "h" de ese cuerpo legal (Conf. Vidal Albarracín, Héctor G., "Derecho Penal Aduanero", pág. 394-400, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2018). Tal sería el caso, por ejemplo, de la efedrina, sustancia incluida en la lista de precursores químicos para la fabricación de estupefacientes, cuya inclusión en el supuesto calificado de marras se discutió *in extenso* en el fallo "Martínez Espinosa y otros" de la Sala I de la CFCP (del 30/6/2016, ver en particular voto del Juez Gustavo Hornos).

Por el contrario, en el caso bajo estudio, se trata de elementos e insumos hospitalarios que, dado su estado de usados o vencidos, permite su calificación como "residuos peligrosos" pero, como tales, se alejan de una indirecta afectación a la salud pública.



Tanto es así que, tal como lo informara la Aduana -Campana- en su informe de fecha 16 de noviembre de 2022, para efectuarse la liquidación tendiente a la cancelación por pago en los términos de la Ley n° 27.541, *"...fue contemplado el total de la mercadería"*, es decir, inclusive aquella que, según el fiscal de grado, encuadraba en las previsiones del inc. "h" del art. 865 del CA. Tal circunstancia, relativa al concreto valor en plaza de la mercadería no es menor, porque establece un parámetro objetivo para determinar la correcta calificación de la conducta enrostrada.

Tal premisa hermenéutica -aunque no definitiva- fija el marco sobre el cual corresponde efectuar el análisis que compete al *thema decidendum*, esto es si el delito enrostrado a los incusos de Sousa y Ramos se halla o no dentro de los alcances del art. 10 de la Ley N° 27.541 -según Ley N° 27.562-, cuyo segundo párrafo establece que *"La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación."*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN  
FSM 42199/2016/TO1/22

Así las cosas, considerando que, tal como lo sostuvo el magistrado anterior (y resaltara la Sra. Jueza Angela Ledesma en su voto), *“la ley en cuestión no limita su aplicabilidad ni hace distinción respecto a alguna de las modalidades del delito de contrabando, simple o agravado”*, entiendo que la concreta esencia de la mercadería objeto del contrabando intentado por los imputados, cuyo encuadre en el supuesto agravado del inc. “h” resulta -repito- como mínimo dudosa, no puede exceptuarse de la solución absolutoria que la norma prevé; al menos no sin afectar con ello el principio de legalidad, que manda a efectuar la interpretación más restrictiva y *pro homine* de la ley penal, a favor del imputado.

En efecto, en el conocido fallo “Acosta”, la Corte Suprema Justicia de la Nación sostuvo que *“...para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos 304: 1820; 314:1849; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos 306:940; 312:802), cuidando que la*



*inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937; 312:1484). Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad, (art. 18 de la C.N.) exige 'priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal'." (Fallos 331:858, del 23 de abril de 2008).*

En definitiva, en base a los argumentos esgrimidos, entiendo que, habiéndose dado efectivo cumplimiento a las condiciones establecidas por el art. 10 de la Ley n° 27.541 -según Ley n° 27.562- (ver informe sobre cancelación por pago bajo el N° de plan 708250 -según constancia de pago del día 29/09/20- elaborado por el Dr. Luis Alejandro Madiedo, en su carácter de representante de la AFIP -Dirección General de Aduanas-, agregado al Sistema de Lex 100 en fecha 4/10/2020), como así también descartado las causas excluyentes de las disposiciones de la mentada norma, fijadas en su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN  
FSM 42199/2016/TO1/22

art. 16 (ver informe del Registro de Juicio Universales de la Corte Suprema de Justicia de Nación de fojas 204 digitales y constancia de consulta del sistema público de la S.C.J.B.A. de fojas 200 digitales), corresponde declarar la extinción de la acción penal por la cancelación total de la deuda aduanera en la presente causa nro. FSM 42199/2016/T01, respecto de Jorge Alberto Matías De Sousa y Oscar Aníbal Ramos (conf. art. 10 de la Ley N° 27.541, modificado por la Ley N° 27.562).

En consecuencia, sobreseer a los nombrados en orden al delito por el que fue requerida la presente causa a juicio (art. 361 del CPPN) y disponer el cese de las restricciones provisionales impuestas a los nombrados.

Finalmente, procede agregar copia digital de la presente resolución en los autos principales de la presente causa y notificar a la defensa de la coimputada Nilda Beatriz Saira.

En virtud de ello,

### **RESUELVO:**

**I.- DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL,** por la cancelación total de la deuda aduanera, en la presente causa nro. **FSM 42199/2016/T01** (R.I. 3912), respecto de **Jorge Alberto Matías De Sousa y Oscar**



**Aníbal Ramos** (conf. art. 10 de la Ley N° 27.541, modificado por la Ley N° 27.562) y, en consecuencia, **SOBRESEER** a los nombrados en orden al delito por el que fue requerida la presente causa a juicio (art. 361 del CPPN).

**II.- DISPONER** el cese de las restricciones provisionales impuestas a los nombrados.

**III.- AGREGAR** copia digital de la presente resolución en los autos principales de la presente causa y **NOTIFICAR** de lo aquí resuelto a la defensa de la coimputada Nilda Beatriz Saira.

Notifíquese, regístrese, comuníquese y publíquese.

Ante mí:

En la misma fecha se notificó electrónicamente y se enviaron correos electrónicos. Conste.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN  
FSM 42199/2016/TO1/22



#33125308#370310743#20230524124852036